

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00192-00  
DEMANDANTE: JULIA DRADA DÍAZ  
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora JULIA DRADA DÍAZ contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en el que pretende la nulidad de las resoluciones RDP 045959 del 5 de diciembre de 2018, RDP 002305 del 24 de enero de 2018 y RDP 008279 del 1 de marzo de 2018, proferidas por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora y se desataron los recursos de reposición y apelación. Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la accionada reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez de la actora con la inclusión de todos los factores de ley del último año de servicios y con el monto del 75% al momento de su retiro.

Ahora bien, mediante auto del 31 de mayo de 2018 se ordenó oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC a efectos de que allegara el último lugar donde la señora Julia Drada Díaz prestó sus servicios.

En respuesta a lo anterior, la Subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, mediante memorial de fecha 16 de julio de 2018, allega Certificación Laboral No. 2016, en la que frente a la señora Drada Díaz, señala: *“al momento de su retiro se encontraba laborando en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y carcelario ERE de Cali”*

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios de la demandante conforme a lo ya señalado fue en Cali en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario ERE, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal c del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>1</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el

<sup>1</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALÍ –  
reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

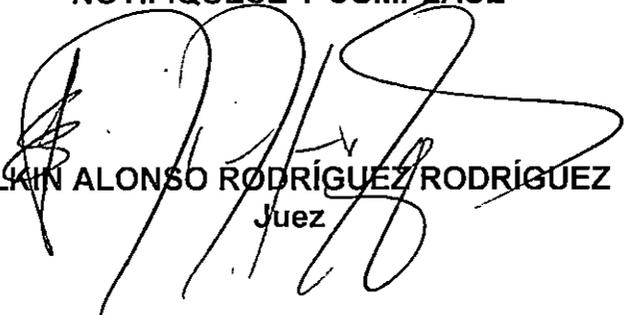
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia por factor territorial para  
conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO.** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados  
Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
DEL CIRCUITO DE CALÍ - reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo  
con lo manifestado en la parte motiva.

**TERCERO.** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)  
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 3 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado 32

  
MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA